

En Logroño, a 30 de mayo de 2001, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Pedro de Pablo Contreras, Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, Don Jesús Zueco Ruiz y Don Antonio Fanlo Loras que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**25/01**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y otros productos de origen animal.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Único**

La Consejería de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja ha elaborado un Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y otros productos de origen animal.

En el expediente remitido constan la Memoria justificativa elaborada por la Secretaría General Técnica de la citada Consejería y los informes de: la Sección de Sanidad Alimentaria; la Dirección General de Tributos; la Sección de Normativa y Asistencia Técnica de la citada Consejería; el Servicio de Información, Calidad y Evaluación; la Sección de Régimen Jurídico Tributario de la Consejería de Hacienda y Economía; la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

El Proyecto fue remitido a distintas asociaciones y entidades empresariales del sector, que han presentado alegaciones. El Proyecto de Reglamento ha sido sometido al

dictamen del Consejo Económico y Social de La Rioja. El contenido de las alegaciones, de los informes y de dicho dictamen ha sido adecuadamente valorado en sendos informes de la Sección de Normativa y Asistencia Técnica de la Consejería de Salud y Servicios Sociales.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito fechado el 4 de mayo de 2001, registrado de entrada en este Consejo el 9 de mayo del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de 9 de mayo de 2001, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.**

El art. 8.4.C) del Reglamento del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio, establece que *«habrá de recabarse el dictamen del Consejo Consultivo, salvo que se solicite del Consejo de*

*Estado», en relación con los «Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que haya de dictar el Gobierno de La Rioja en ejecución o desarrollo de las Leyes estatales o autonómicas y sus modificaciones y, en los mismos términos, los reglamentos independientes».*

El proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y otros productos de origen animal se dicta en aplicación de la Ley 1/1999, de 10 de febrero, de Tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y otros productos de origen animal. La Ley, en sus artículos 3, penúltimo párrafo, y art. 10 ,habilita al Reglamento para regular la repercusión de las tasas y la forma y plazos en que ha de realizarse su autoliquidación e ingreso por los sustitutos del contribuyente, así como su Disposición Final Primera autoriza genéricamente al Gobierno para dicte cuantas disposiciones estime oportunas y convenientes para el desarrollo de lo previsto en las normas de la Ley. Resulta clara la aplicación del citado precepto de nuestro Reglamento y, por tanto, la procedencia del presente dictamen.

## **Segundo**

### **Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.**

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en los artículos 67 y 68 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales y en su normativa complementaria, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser alegado y, en su caso, apreciado como causa de la invalidez de las normas reglamentarias por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Procede, por ello ,examinar, en primer lugar, el grado de cumplimiento en el presente caso de dichos trámites o requisitos, comenzando por aquellos que exige nuestro Reglamento.

#### **A) Expediente íntegro.**

De acuerdo con el artículo 32 de nuestro Reglamento, el expediente debe remitirse completo, con un sumario de los documentos que lo integran. Debe recordarse que su exigencia no es caprichosa, dado que, por razones de seguridad jurídica, persigue mostrar

al órgano consultivo de manera clara e íntegra, de acuerdo con un criterio de ordenación cronológico, los documentos que han debido incorporarse al expediente.

En el presente caso se ha cumplido este requisito. Ahora bien, en el expediente sólo se deja constancia de la última versión del proyecto de Reglamento, circunstancia que dificulta entender las alegaciones e informes que se formulan a un texto que debe ser el primer borrador, del que no hay constancia en el expediente. No se trata de recoger todos y cada uno de los borradores de la norma proyectada que se hayan elaborado, pero sí, al menos, el que se ha utilizado para el trámite de audiencia e informe y el definitivo que se somete a nuestro dictamen, único modo de entender las alegaciones que hayan formulado los interesados.

### **B) Memoria justificativa**

Dispone literalmente el art. 67.2 de la Ley 3/1995 que *«tales propuestas -de proyectos de Ley y disposiciones de carácter general- irán acompañadas de una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad y adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen y hacer referencia a las consultas facultativas efectuadas y a otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma»*.

En anteriores dictámenes hemos señalado las características y significado de esta Memoria justificativa que debe redactarse al final del procedimiento, como síntesis explicativa del mismo. La Memoria que consta en el expediente es un documento de dos escasas páginas, elaborada en el momento inicial del procedimiento que sólo formalmente cumple con los requisitos sustantivos a los que se refiere el art. 67.2 citado. La insuficiencia de la misma queda salvada si se pone en relación con otros documentos del expediente cuyo contenido debiera haberse integrado en aquélla. Es el caso de sendos informes de la Sección Normativa y Asistencia Técnica en los que se hace una ponderada y detallada valoración de las alegaciones e informes presentados en el trámite de audiencia y del Dictamen del Consejo Económico de La Rioja, con indicación de las que procede estimar y con propuestas de modificación del texto originario.

En conclusión, la Memoria justificativa debe ser un documento de síntesis que se redacte al final del procedimiento como explicación del mismo.

Por lo demás, debe señalarse que la Memoria, al enumerar las Directivas europeas de las que trae causa la Ley y el Reglamento cita la 93/118/CE, de 22 de diciembre. Esta

Directiva, cuyo plazo de validez terminó el 1. de julio de 1996, ha sido derogada implícitamente por la Directiva 96/43/CE, del Consejo, de 26 de junio de 1996, de acuerdo con las indicaciones que sobre dicha Directiva proporcionan las bases de datos de la propia Unión Europea. En este error incurre también la Ley 1/1999, que la cita en su Exposición de Motivos, como uno de los fundamentos de la misma. Este hecho no debe sorprender y puede resultar comprensible si tenemos en cuenta el complicado marco europeo que regula esta materia, donde unas Directivas modifican parcialmente otras anteriores, que a su vez son derogadas por otras posteriores que dan nueva redacción a las originarias. En el caso de la Ley 1/1999, la mención de la Directiva 93/118/CE en nada afecta al montante de las tasas, pues las cuantías de las tasas recogidas en su Anexo coinciden con las del Anexo de la Directiva 85/73/CEE, en la versión consolidada dada por la Directiva 96/43/CE.

### **C) Estudio económico.**

En uno de los apartados de la Memoria justificativa se hace constar que *«no se efectúa estudio económico de la norma ...ya que no supone modificación del régimen tributario y de ingresos previstos en la propia Ley 1/1999, sino un necesario y útil desarrollo reglamentario para la aplicación de la misma»*. La justificación de la innecesariedad de la Memoria económica demuestra una deficiente comprensión de lo que debe ser el Estudio Económico en aplicación del art. 67.2 Ley 3/1995, de 8 de mayo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la C.A.R. Este precepto establece la necesidad de elaborar *«un estudio económico de la norma, con especial referencia al coste y financiación de los nuevos servicios si los hubiese o de las modificaciones propuestas...»*

Es patente que el reglamento no puede modificar el régimen tributario establecido en la Ley. Pero la aplicación de la Ley puede requerir la creación de específicos servicios encargados de la gestión de estas tasas o reforzar los existentes. Estos aspectos son los que ha de evaluarse como criterio prudente para la toma de decisiones.

La dimensión estrictamente *organizativa* de la memoria económica, puede coincidir con específicas exigencias sectoriales, como es el caso de las tasas por servicios prestados por la Administración regional. En efecto, genéricamente establece el art. 7.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que *«el rendimiento previsto para cada tasa por prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades»*. Específicamente en materia de tasas por inspecciones y controles veterinarios, el art. 5.1 de la Directiva 85/73/CEE, del Consejo, de 29 de enero de 1985 (según el texto

consolidado aprobado por la Directiva 96/43/CE, del Consejo, de 26 de junio de 1996), del que trae causa la Ley 1/1999 y el proyecto de Reglamento, señala que las tasas comunitarias (las europeas) *«se fijarán de manera que cubran los gastos que soporta la autoridad competente por razones de: –las cargas salariales y sociales ocasionadas por el servicio de inspección; –los gastos administrativos relacionados con la ejecución de los controles e inspecciones, a los que podrán imputarse los gastos necesarios para la formación permanente de los inspectores...»*. Asimismo, el art. 5.3 de esa misma Directiva autoriza a los Estados miembros para que perciban un importe superior a los niveles de las tasas comunitarias, siempre que *«la tasa total percibida por cada Estado miembro no sea superior al coste real de los gastos de inspección»*.

Estas previsiones legales requieren un minucioso estudio económico del coste de los servicios que como máximo puede repercutirse. Es cierto que en el presente caso, las tasas están ya fijadas por la Ley 1/1999 y el Reglamento no puede modificarlas en más o en menos. Ignora este Consejo Consultivo si en el expediente de elaboración de la Ley constan esos estudios económicos. En caso contrario, su cálculo no sería complicado a la vista de las reducidas dimensiones de los servicios veterinarios dedicados a estos menesteres. Su cuantificación permitiría acogerse a la excepción prevista en el referido art. 5.3 de la Directiva 85/73/CEE y superar, en su caso, los límites de las tasas europeas sin rebasar el coste del servicio mediante las modificaciones legales oportunas. Permitiría, en fin, conocer cuál es el coste de dichos servicios, límite de las tasas.

#### **D) Tabla de derogaciones y vigencias.**

No consta en el Proyecto de Reglamento Tabla derogatoria alguna, si bien ésta existe en la Ley 1/1999 que, además de la derogación genérica de las normas que se opongan a la misma contiene una específica referida al Capítulo II del Título V de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la C.A.R.

#### **E) Audiencia corporativa y de los interesados**

El Proyecto de Decreto se ha sometido al trámite de audiencia de los sectores afectados, habiendo comparecido únicamente la Federación de Empresarios de La Rioja–ASOCARNE (Asociación Riojana de Empresarios de Mataderos). Este Consejo Consultivo cree oportuno aclarar que la Sección de Sanidad Alimentaria del Servicio de Higiene de los alimentos y Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud, así como la Dirección General de Tributos, no quedan integradas en el trámite de *«audiencia corporativa»* (siempre externo al aparato administrativo), como erróneamente se dice en la Memoria justificativa. La participación de estos servicios no pertenecientes a la Consejería

redactora de la norma, se produce a través del trámite de informe, en cuanto *órganos o servicios* de la propia Comunidad Autónoma.

### **Tercero**

#### **Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada.**

La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma que es objeto del presente dictamen, resulta del artículo 45.b) del Estatuto de Autonomía de La Rioja, que establece como recursos de la hacienda regional las tasas, potestad que ha de ponerse en relación con las competencias sustantivas atribuidas en el art. 9.3 («*defensa del consumidor y usuario*») y 9.5 («*sanidad e higiene*») del mismo Estatuto de Autonomía.

Por lo demás, nos remitimos a este respecto a la doctrina ya sentada por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 23/1997, F.J. 3º y 10/1998, F.J. 3º.

### **Cuarto**

#### **Observaciones concretas al proyecto de Decreto y al Reglamento que contiene.**

##### **A) Características formales de la norma proyectada.**

Es necesario llamar la atención, en primer lugar, sobre las características de la norma proyectada. Se trata de un Decreto de artículo único que aprueba el Reglamento de las citadas tasas que figura adjunto al final del mismo. El texto del Decreto contiene, además, una Disposición Transitoria Única y dos Disposiciones Adicionales. El texto del Reglamento, por su parte, tiene 18 artículos y una Disposición Adicional. Esta estructura formal no es inhabitual en nuestro ordenamiento jurídico (estatal o autonómico). No hay criterio positivo que la imponga o prohíba. Existe una cierta tradición administrativa de la que no pueden sacarse reglas indiscutibles. Suele utilizarse para reglamentos muy técnicos y de extenso contenido. Tal vez obedezca a reglas establecidas en protocolos internos que siguen los servicios y que no conoce este Consejo Consultivo.

La práctica reglamentaria de la Administración regional correspondiente al año 2000 no nos permite obtener criterio claro sobre esta cuestión. Así, el Decreto 41/2000, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas de juego, es un largo reglamento de más de 70 artículos y muy técnico y sin embargo no tiene ninguna singularidad en la forma, el contenido del Decreto es el Reglamento. Por el contrario el Decreto 26/2000, de 19 de mayo, por el que se aprueba el reglamento regulador de los alojamientos turísticos en casas rurales, se estructura en un Decreto de artículo único y en el Reglamento, que

consta de 16 artículos. Por su extensión es semejante al Proyecto de Decreto que es objeto de nuestro dictamen. En ambos casos no concurren aquellas circunstancias de extensión notable y alto contenido técnico.

Este Consejo Consultivo no encuentra ventaja alguna en esta forma de estructurar las normas y considera que resta claridad a nuestro sistema normativo, especialmente, si el Decreto, además del artículo único, contiene otras disposiciones que podrían perfectamente incluirse en el Reglamento. Por todo ello desaconsejamos utilizar esta estructura en el presente caso, que parece fue sugerida en su informe por la Dirección General de Tributos

#### **B) Observaciones al texto del Decreto.**

##### *Disposición Transitoria Única.*

Su inclusión fue sugerida por el informe de la Dirección General de Tributos. La Ley 1/1999, de 10 de febrero, crea las tasas de inspección y control sanitario de carne fresca y carne de conejo y caza y sus productos, sustituyendo los distintos gravámenes que por igual concepto regulaba la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de tasas y precios públicos de La Rioja, a la que parcialmente deroga. En consecuencia, la norma reglamentaria proyectada señala que será de aplicación a las tasas devengadas desde la entrada en vigor de la Ley 1/1999, de 10 de febrero y que no hayan prescrito a la entrada en vigor del Reglamento. Los sujetos pasivos disponen de un plazo de seis meses para presentar las correspondientes *«liquidaciones autoliquidaciones y efectuar los ingresos resultantes de las mismas»*.

La Dirección General de los Servicios Jurídicos señala en su informe que dicha Disposición Transitoria Única tiene un carácter retroactivo y puede afectar al principio constitucional de seguridad jurídica.

Esta valoración carece de fundamento. La obligación tributaria, con todos sus elementos esenciales, los ha establecido la Ley 1/1999. El Proyecto de Reglamento, en desarrollo de la Ley, regula las obligaciones formales de los sujetos pasivos (la repercusión y rectificaciones de facturas, liquidación e ingreso, llevanza del Libro Registro, reglas de acumulación de tasas y gastos por suplidos).

En este contexto, en modo alguno puede hablarse de retroactividad del Reglamento que se limita a posibilitar el adecuado cumplimiento de las obligaciones nacidas *ex lege*,

con el límite de su no prescripción, circunstancia que difícilmente se dará en el presente caso, dado que, desde la aprobación de la Ley, no han transcurrido más de 4 años.

Este último es el plazo de la prescripción fijado en el art. 64 de la Ley General Tributaria, redactado según la Disposición Final 7.2 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, por lo que hay que entender que no es aplicable el plazo de cinco años previsto en el art. 33 de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de La Rioja, que, en línea con lo declarado por la STC 14/1986, hay que entender “desplazado” por la normativa estatal indicada y ello, no solo por razón de la competencia exclusiva que el Estado tiene para establecerlo (al amparo de su título competencial sobre “Hacienda General” contenido en el art. 149.1.14 de la Constitución) y por razón también del carácter materialmente básico que hemos de atribuir a las disposiciones de la Ley General Tributaria que regulan el tratamiento igualitario de los contribuyentes ante las Administraciones financieras (al amparo de los arts. 133.2, 149.1.1. y 149.1.18, de la Constitución), sino, específicamente, por lo que se refiere al instituto de la prescripción, en virtud de lo establecido en el propio artículo 1 de la precitada Ley estatal 1/1988, de 26 de febrero.

Cuestión distinta, en el plano estricto de la oportunidad, es la aparente falta de justificación de la tardanza en aprobar este texto reglamentario, necesario como es para la aplicación efectiva de la Ley 1/1999. Pero esta circunstancia, en modo alguno afecta a la exigibilidad de las tasas devengadas mientras no prescriban.

#### *Disposición Final Segunda.*

Debiera reconsiderarse el plazo de entrada en vigor del Reglamento previsto (a los 20 días de su publicación) y sustituirlo por su vigencia inmediata desde el mismo día de su publicación, pues carece de sentido esa *vacatio*, cuando además pueden estar en juego plazos de prescripción de las deudas tributarias. Por las razones señaladas en el apartado anterior respecto a la prescripción es aconsejable no establecer plazo de *vacatio*.

#### **C) Observaciones al texto del Reglamento.**

Como ha quedado señalado, el fundamento legal del Reglamento es diverso. En primer lugar las dos concretas remisiones al reglamento que se hacen en el art. 3, penúltimo párrafo de la Ley 1/1999, de 10 de febrero (en cuanto a la repercusión de las tasas por los sustitutos del contribuyente) y en el art. 10, para regular el ingreso mediante

autoliquidación de los sustitutos del contribuyente «*en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente*», esto es, para regular las obligaciones formales relacionadas con las tasas (liquidación e ingreso, Libro Registro de liquidaciones, reglas de acumulación de tasas, deducciones por suplidos). En segundo lugar, la genérica habilitación al Gobierno, establecida en la Disposición Final Primera de la Ley 1/1999, para desarrollar de la Ley.

El contenido sustantivo de los preceptos legales que habilitan al reglamento es ciertamente escaso, razón por la que el Gobierno tiene una amplio margen de libertad para configurarlo. Podemos agrupar los preceptos del Reglamento en atención a su fundamento legal. Así, el artículo 1, lo tiene en la habilitación genérica; los arts. 2 a 5, son reproducciones de preceptos de la Ley, si bien numerados sus párrafos y con algunos cambios de estilo que mejoran la claridad de la norma; los art. 6 a 9, son desarrollo del art. 3, penúltimo párrafo; los arts. 10 a 16 y el 18, lo son en desarrollo del art. 10 y, finalmente, el art. 17 que desarrolla el art. 8.

Esta observación nos permite concluir que se ha seguido parcialmente el consejo de la Dirección General de Tributos de realizar un desarrollo reglamentario amplio. Este centro directivo se mostró partidario de establecer una regulación reglamentaria que integrara el texto de la ley, en orden a evitar el manejo conjunto de diversos textos todos ellos aplicables. Ante este hecho cabe preguntarse si no sería preferible limitar el contenido del reglamento a lo que es estrictamente desarrollo, puesto que es discutible la decisión de reproducir sólo una parte de los preceptos legales, con olvido de otros (los artículos 6, 7, 12 a 16). Como hemos señalado, los arts. 2 a 5 son práctica reproducción de los correspondientes preceptos legales, en los que se han introducido ciertas mejoras de estilo (en particular en el art. 2 que se corresponde con el art. 2 de la Ley y un párrafo del art. 1) y se han numerado sus párrafos lo que facilita su aplicación. Esta es una consideración de técnica legislativa y como tal debe valorarse por el órgano directivo que ha elaborado la norma.

#### **D) Observaciones concretas al articulado del Reglamento**

-*Artículo 3.3*: Para mayor claridad, sería aconsejable sustituir la referencia a los «*sujetos pasivos*» por la de *sustitutos del contribuyente*. Es cierto que tanto el contribuyente como los sustitutos son sujetos pasivos (art. 30 Ley General Tributaria) y que esa expresión está tomada del art. 3 de la Ley; pero, el cambio clarificaría la norma.

-*Artículo 6:* Debe hacerse la misma observación a la utilización de la expresión de «*sujeto pasivo*» que en el apartado anterior.

-*Artículo 10:* La rúbrica del artículo («*Iniciación*») parece inadecuada a su contenido, referido al registro de la actividad inspectora, como presupuesto y prueba documental de la realización del hecho imponible. Parecería inadecuado que se refiriese a la iniciación del procedimiento de liquidación de las tasas.

En ese mismo artículo parece impropia la utilización del «*se conformará*», aplicada a una actividad de un particular. Bastaría utilizar la expresión «*será rubricada*», para expresar la misma idea.

-*Artículo 14.3:* Parece inadecuado que una norma reglamentaria identifique a la entidad financiera colaboradora («*Caja Rioja*») en la que deben ingresarse las cuotas liquidadas de las tasas. Basta que esa referencia conste en los modelos o impresos establecidos al efecto, pero sin necesidad de incluirla en el texto reglamentario.

-*Artículo 15.* La rúbrica del precepto («*liquidación a declarantes*») carece de adecuación a su contenido, además de que no se entiende. Es preferible recuperar la que parece fue redacción del primer borrador («*Liquidación practicada de oficio*» o «*Liquidación de oficio provisional*»), por ser más expresiva de su verdadero contenido.

-*Artículo 18.* La rúbrica del precepto es «*deducciones por suplidos*» y la expresión «*deducción*» está implícita en el verbo «*deducir*» que utiliza el art. 10, párrafo cuarto de la Ley 1/1999. Materialmente los gastos por suplidos se deducen o restan de la cuota tributaria. Pero para no entrar en contradicción con el art. 13 de dicha Ley que prohíbe la concesión de «*exenciones, bonificaciones y deducciones*» (eso reza su título, si bien en su contenido solo menciona las dos primeras figuras) o incluso con la prohibición de restitución directa o indirecta de las tasas establecidas en la Directiva 85/73/CEE (art. 5.2), sería preferible titular el artículo con «*Gastos por suplidos*».

-*Artículo 18.2.* El régimen de suplidos en sus dos Escalas que establece el reglamento ganaría en claridad precisando que los límites establecidos en la ley 1/1999, se refieren a la cantidad por tonelada. En efecto, el art. 10, párrafo cuatro de la Ley reconoce en concepto de coste suplido del personal auxiliar veterinario y ayudantes la cantidad máxima de «*391 pesetas por tonelada para los animales de abasto y de 120 pesetas por tonelada para las aves de corral*». Pero a continuación establece un sistema de cómputo por «*unidad sacrificada*».

Por ello las frases que aparecen en el art. 18.2, apartados A) y B) «...sobre las cantidades por unidad sacrificada y con los límites establecidos en la Ley 1/1999», ganaría en precisión y claridad si dijera: «...de las cantidades por unidad sacrificada y con el límite máximo por tonelada fijado en el art. 10 de la Ley 1/1999».

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

### **Segunda**

El proyecto de Decreto es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el último de los fundamentos jurídicos de este dictamen relativos tanto al contenido del propio Decreto como al texto del Reglamento.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO  
DE  
LA RIOJA**



**DICTAMEN**

**25/01**

**EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS TASAS POR INSPECCIONES Y  
CONTROLES SANITARIOS DE CARNES FRESCAS Y OTROS PRODUCTOS  
DE ORIGEN ANIMAL.**